

## 8. LEGISLACIÓN AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD TURISTICA.

El Sistema de Áreas Protegidas nace como una respuesta efectiva para la conservación de la biodiversidad, siendo zonas individualizadas con destinos y objetivos específicos de protección, destinadas a la preservación de sus elementos.

Es de gran importancia que el guía tenga un conocimiento amplio de las principales leyes ambientales que conforman la legislación ambiental del país y la importancia de cada una de ellas.

El artículo 50 de nuestra Constitución Política establece en lo que interesa que “Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y sanciones correspondientes”.

### 8.1 Áreas de Conservación:

El Sistema Nacional de Áreas de Conservación, SINAC como dependencia del Ministerio del Ambiente y Energía, es un sistema de gestión y coordinación institucional, desconcentrado, participativo y con personería jurídica propia, que integra competencias en materia de forestal, vida silvestre, áreas protegidas, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales en Costa Rica (artículo 22 Ley de Biodiversidad). El SINAC está conformado por el Consejo Nacional de Áreas de Conservación, la Secretaría Ejecutiva, las estructuras administrativas de las áreas de conservación, los consejos regionales de las áreas de conservación y los consejos locales. Integra estructural y funcionalmente a

las tres direcciones que tenían bajo su responsabilidad la rectoría de los recursos naturales: la Dirección General Forestal, el Servicio de Parques Nacionales y la Dirección de Vida Silvestre.

El SINAC como órgano de gestión institucional descentralizado operativamente y participativo, posee potestades del MINAE en el campo forestal, vida silvestre y áreas protegidas, para planificar y ejecutar procesos dirigidos hacia el manejo sostenible de los recursos naturales del país. De tal forma emite las políticas y estrategias de acción integrales para la conservación de los recursos naturales, y demás servicios logrando una mayor inserción de los diferentes sectores de la sociedad, entre otros.

Administrativamente el SINAC es un sistema constituido por una Dirección General y 11 Áreas de Conservación con carácter de Direcciones Regionales.

La Dirección General es responsable de emitir las políticas y estrategias relacionadas con la conservación de los recursos naturales del país. Para ello cuenta con una Unidad Técnica, conformada por un equipo interdisciplinario de profesionales que desarrollan acciones de carácter estratégico y de soporte a la gestión de las Áreas de Conservación.

Fuente:

(<http://areasyparques.com/otros/sinac>).

## Áreas de Conservación.



## 8.2. Categorías de Manejo

Las áreas silvestres protegidas son zonas geográficas delimitadas, constituidas por terrenos, humedales y porciones de mar. Han sido declaradas como tales por representar un significado especial por sus ecosistemas, la existencia de especies amenazadas, la repercusión en la reproducción y otras necesidades y por su significado histórico o cultural. Estas áreas están dedicadas a la conservación del suelo, el recurso hídrico, los recursos culturales y los servicios de los ecosistemas en general (artículo 58 Ley de Biodiversidad). Por su parte, el artículo 3 de la Ley Forestal las define como espacios cualquier que sea su categoría de manejo estructurado por el Poder Ejecutivo para conservarlo y protegerlo, tomando en consideración sus parámetros geográficos, bióticos, sociales y económicos que

justifiquen el interés público.

La superficie de las áreas silvestre protegidas sólo podrán reducirse por ley de la República, previo estudio técnico correspondiente que justifique la medida (artículo 38 Ley Orgánica del Ambiente).

Las categorías de manejo son áreas silvestres que proveen algún grado de manejo y protección a la vida silvestre (artículo 2 Ley de Conservación de Vida Silvestre). Existen 8 categorías de manejo. La categorización no es meramente teórica, sino que implica una regulación diferenciada a tal punto que lo que es permitido en una categoría de manejo no lo es en otra. A continuación, una breve explicación de cada una de ellas.

## 8.2.1 Parques Nacionales

La Ley No. 6084 del 24 de agosto de 1977 denominada Ley del Servicio de Parques Nacionales, derogó la autorización que existía en la ley anterior que permitía el establecimiento de hoteles, refugios, centros de recreo y otras instalaciones, que de acuerdo al criterio de la antigua Dirección General Forestal y el Instituto Costarricense de Turismo no perjudicaran sus fines de creación, y a la vez prohibió a los visitantes la construcción de un listado de obras como líneas de conducción eléctrica o telefónica, acueducto, carreteras o vías férreas, servidumbres particulares y concesiones

La Ley del Servicio de Parques Nacionales, dispone en su artículo segundo que las áreas que sean declaradas Parque Nacional serán aquellas que sean aptas para la preservación de la flora y fauna autóctona, correspondiendo al Servicio de Parques Nacionales -hoy Sistema Nacional de Áreas de Conservación- proponer al Poder Ejecutivo la creación de nuevos parques nacionales, que serán establecidos mediante decreto ejecutivo con precisión de sus límites.

Dentro de los Parques Nacionales es prohibido talar árboles y extraer plantas o productos forestales, cazar y capturar animales silvestres, cazar, recolectar o extraer tortugas marinas de cualquier especie, huevos u productos, rayar, marcar, manchar o provocar daño o deterioro a las plantas, equipos o instalaciones, pesca

deportiva, artesanal o industrial, recoleta o extracción de corales, conchas, rocas, productos o desechos del mar, rocas, minerales, fósiles o productos geológicos, portar armas de fuego, arpones o instrumentos de cacería, pastorear y abreviar ganado, criar abejas, provocar contaminación ambiental, extraer piedras, arenas, grava, dar de comer o beber a los animales, construir líneas de conducción eléctrica o telefónica, acueductos, carreteras o vías férreas, realizar actividad comercial, agrícola o industrial. Como excepción a lo anterior se puede autorizar la pesca deportiva o artesanal en diferentes áreas siempre y cuando no produzca alteraciones ecológicas.

Dentro de los linderos de los Parques Nacionales no se podrán construir servidumbres a favor de terrenos de particulares ni otorgarse concesiones de ningún tipo para explotar productos propios del parque ni otorgarse permiso para construir instalaciones, únicamente se permitirán las instalaciones oficiales necesarias para brindar servicios.

## **8.2.2 Zonas Protectoras o Áreas de Protección**

Las zonas protectoras son aquellas áreas legalmente declaradas, que tendrán como fin el proteger el suelo, mantener y regular el régimen hidrológico y ser agentes reguladores del clima. Esas áreas serán aquellas que bordean los manantiales, ríos, lagunas, embalses naturales, cuencas hidrográficas en las cuales se prohíbe realizar labores agrícolas y destruir la vegetación existente, salvo excepciones

Su fin principal es la conservación del recurso hídrico al ser el agua uno de los elementos indispensables para el sostenimiento de los ecosistemas terrestres a través de la capa boscosa que se encuentra cerca de la fuente de agua o bien como ayuda a la regeneración de la que haya sido talada.

El artículo 33 de la Ley Forestal 7575 dispone cuáles son esas áreas de protección: Orillas de las nacientes, riberas de ríos, quebradas o arroyos, áreas de recarga, acuíferos de manantiales, riberas de los lagos, embalses naturales, lagos

o embalses artificiales contruidos por el Estado y sus instituciones, con excepción estos últimos que sean privados.

En estas áreas existe prohibición de ley de talar árboles, salvo que se traten de proyectos declarados de conveniencia nacional que serán aquellos proyectos o actividades de interés público que brindan beneficios a toda o parte de la sociedad, no obstante, lo anterior, la corta de árboles debe ser limitada, proporcionada y razonable con posibilidad de que se requiera una Evaluación del Impacto Ambiental.

### **8.2.3 Refugios Nacionales de Vida Silvestre**

Son refugios nacionales de vida silvestre aquellos que el Poder Ejecutivo declare o haya declarado como tales para la protección e investigación de la flora y fauna silvestre, en especial la que se encuentre en vías de extinción (artículo 82 Ley de Conservación de Vida Silvestre).

El fin principal de estos terrenos es asegurar la existencia de especies particulares residentes, migratorias, regionales o mundiales como bancos genéticos, además de la conservación de la belleza escénica y la protección de especies en peligro de extinción. Es por eso que son lugares ideales para la investigación científica, educación ambiental y turística.

Existen tres tipos de refugios: estatales, mixtos (áreas estatales y privadas) y privados. Las áreas estatales son parte del patrimonio natural del Estado. La Administración de estas áreas corresponde al Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) cuando se trate de reservas estatales. En aquellos cuyo tipo sea mixto será compartida con los propietarios y en los refugios privados corresponderá enteramente al dueño del área, con supervisión del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC.)

La Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317 mantiene la prohibición de desarrollar proyectos o actividades en refugios de categoría estatal, pudiendo hacerse en los de categoría mixta o privada.

Dentro de los refugios mixtos y privados se podrán autorizar las siguientes actividades: uso agropecuario, habitacional, vivienda turística recreativa, desarrollos turísticos (hoteles, cabinas, albergues), uso comercial (restaurantes, tiendas, otros),

extracción de materiales de cantera (arena y piedra), investigación científica o cultural y otros fines de interés público o social. Cuando se vaya a desarrollar proyectos productivos o de infraestructura dentro de éstas áreas obligatoriamente se requiere de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA).

## 8.2.4 Reservas Forestales

El artículo 3 de la Ley Forestal define el bosque como ecosistema nativo o autóctono, intervenido o no, regenerado por sucesión natural u otras técnicas forestales, que ocupe una superficie de una o más hectáreas, caracterizada por la presencia de árboles maduros de diferentes edades, especies y porte variado, con uno o más doseles que cubran más del 70% de esa superficie y donde existan más de 60 árboles por hectárea de quince o más centímetros de diámetro medido a la altura del pecho.

La Ley Forestal actual N° 7575 considera al bosque como el principal regulador del régimen hídrico y de suelos, además de proteger y conservar la biodiversidad, como atracción para el ecoturismo y para la retención de carbono como combate a los gases con efecto invernadero razón por lo cual la tala deja de ser un fin primordial resaltando la importancia del bosque como tal como elemento esencial para el desarrollo sostenible.

Las reservas forestales estatales tienen una protección amplia y consolidada y forman parte del patrimonio forestal y natural del Estado, y dentro de sus límites únicamente se podrá realizar labores de ecoturismo, capacitación e investigación.

## 8.2.5 Humedales

La Ley Orgánica del Ambiente los define en su artículo 40 como ecosistemas con dependencia de regímenes acuáticos, naturales o artificiales, permanentes o temporales, lenticos o loticos, dulces, salobres o salados, incluyendo las extensiones marinas hasta el límite posterior de fanerógamas marinas o arrecifes de coral o en su ausencia hasta seis metros de profundidad en marea baja.

La administración, supervisión, protección y creación de humedales es competencia del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC). Es la Ley Orgánica del Ambiente la que declara a los humedales como categoría de manejo y que serán administrados por el Ministerio de Ambiente Energía y Telecomunicaciones con la colaboración de la Municipalidad del lugar.

La ley Orgánica del Ambiente prohíbe en las áreas de humedales la construcción de diques y de todas aquellas actividades que provoquen interrupción de los ciclos naturales de los ecosistemas, no obstante, su área podrá ser sometida en forma voluntaria a régimen forestal.

## **8.2.6 Monumentos Naturales**

Son aquellas áreas que contengan uno o varios elementos naturales de importancia nacional. Serán lugares u objetos naturales que, por su carácter único o excepcional, su belleza escénica o valor científico se incorporan a un régimen de protección (artículo 33 Ley Orgánica del Ambiente).

Los monumentos naturales son creados por el MINAET y administrados por las municipalidades respectivas. Se aclara que Guayabo es administrado por el MINAET, pero según el artículo 17 de la Ley de Parques Nacionales debe ser administrado por el Ministerio de Cultura y Juventud.

## **8.2.7 Reservas Biológicas**

Su uso principal es la conservación, estudio e investigación, siendo aplicable para estas dos categorías de manejo la prohibición de aprovechar productos forestales. Estas áreas una vez declaradas bajo esta categoría, deberán inscribirse a nombre del Estado, a través de la Procuraduría General de la República.

En términos generales, las reservas biológicas son áreas inalteradas, es decir, que no han sufrido ningún cambio significativo por el ser humano, y que contienen ecosistemas, rasgos o especies de flora y fauna extremadamente delicadas, en los cuales los procesos ecológicos han podido seguir su curso natural.

## 8.2.8 Reservas Marinas

El artículo 39 de la Ley Orgánica del Ambiente define los recursos marinos y costeros como las aguas del mar, las playas, los playones y la franja de litoral, las bahías, las lagunas costeras, los manglares, los arrecifes de coral, los pastos marinos, es decir, praderas de fanerógamas marinas, los estuarios, las bellezas escénicas, y los recursos naturales vivos o no, contenidos en las aguas del mar territorial y patrimonial, la zona contigua, la zona económica exclusiva, la plataforma continental y el zócalo insular.

## 8.3 Ley Orgánica del Ambiente

La ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 04 de octubre de 1995, es una ley que busca brindar las herramientas legales necesarias para lograr un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y así darle sustento a la garantía constitucional consagrada en el artículo 50 de nuestra Constitución Política.

El ambiente es considerado patrimonio común de todos los habitantes de la Nación, siendo obligación del Estado y de los ciudadanos su conservación y uso, los cuales son de interés social y de utilidad pública, promoviendo la protección misma del bien, el uso racional y el mejoramiento de la calidad de vida mediante el desarrollo económico ambientalmente sostenible.

La importancia de esta normativa es que se sustenta en principios tales como el concepto de responsabilidad por daño ambiental y el considerar ese daño como un delito de carácter social; dar categoría de patrimonio al ambiente y materializar su disfrute como un derecho.

El fin de esta Ley es ser mecanismo preventivo para visualizar los posibles daños y minimizar su impacto antes de que este se produzca estableciendo márgenes que ayuden a balancear la toma de decisiones insertando nuevos actores, como la sociedad civil y los gobiernos locales (Municipalidades).

Esta ley implementa formalmente la educación e investigación ambiental como medio de enlace de las preocupaciones locales con la política nacional de desarrollo para promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales haciendo uso de los medios de comunicación colectiva para lograr una cultura ambiental.

El Impacto Ambiental es abordado desde el punto de vista de la necesidad de realizar una evaluación ambiental de las actividades que alteren o destruyan elementos del ambiente y generen residuos, materiales tóxicos o peligrosos, correspondiendo a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental su aprobación.

Se da carácter público a la información contenida en los expedientes de evaluación de impacto ambiental, como garantía de participación ciudadana.

El ordenamiento territorial es concebido como una función del Estado y sus gobiernos locales para buscar la armonía entre los asentamientos humanos, el desarrollo de actividades socioeconómicas, el desarrollo físico espacial y el uso de los recursos naturales; bajo criterios de respeto a las características culturales, históricas y sociales de cada población, la infraestructura, el paisaje, las proyecciones, la capacidad del uso del suelo, los impactos de las actividades y las características propias de cada ecosistema. En ese sentido, es fundamental que los planes reguladores de uso del suelo cuenten con la variable ambiental.

En el orden administrativo se crean figuras nuevas como el Consejo Nacional Ambiental como órgano presidencial de consulta; la Secretaría Técnica Nacional Ambiental como órgano encargado de la evaluación ambiental de los procesos productivos; el Fondo Nacional Ambiental como mecanismo de financiamiento de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental; el Contralor Ambiental como vigilante de la aplicación correcta de las normas; el Tribunal Ambiental Administrativo como órgano encargado de conocer, en sede administrativa, las denuncias ambientales, comportamientos ilegales y fijación de indemnizaciones por daño ambiental. Por su parte, se crean los Consejos Regionales del Ambiente, cuya función es conocer y analizar los problemas forestales de su región, participar activamente en las políticas regionales de incentivo a la reforestación, prevenir y combatir plagas, enfermedades e incendios forestales, autorizar cortes de árboles, entre otros.

## 8.4 Evaluación de Impacto Ambiental (Ley 7554.m L.O.A. ).

Uno de los grandes beneficios de esta ley fue la creación de la Evaluación de Impacto Ambiental, a cargo de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

El Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental, define la Evaluación de Impacto Ambiental como un procedimiento administrativo científico-técnico que permite identificar y predecir cuales efectos ejercerá sobre el ambiente, una actividad, obra o proyecto, cuantificándolos y ponderándolos para conducir a la toma de decisiones. De forma general la Evaluación de Impacto Ambiental abarca tres fases: a) Evaluación Ambiental Inicial, b) la Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental o de otros instrumentos de evaluación ambiental que correspondan y c) el control y seguimiento de la actividad, obra o proyecto de conformidad con los compromisos ambientales adquiridos.

### **Las actividades se categorizan según su impacto ambiental en:**

- a) Categoría A: Alto impacto ambiental potencial.
- b) Categoría B: Moderado impacto ambiental potencial. Esta categoría se divide a la vez en dos subcategorías: B1: Moderado alto impacto ambiental potencial y B2: Moderado bajo impacto ambiental potencial.
- c) Categoría C: Bajo impacto ambiental potencial.

### **Las actividades que requieren Evaluación de Impacto Ambiental se clasifican en dos:**

- a) Aquellas que la requieren porque una ley específica así lo dispone, por ejemplo las marinas turísticas, actividades mineras, actividades a desarrollar

en un área de conservación, generación y transmisión eléctrica, explotación o exploración de hidrocarburos, proyectos a desarrollar dentro de reservas indígenas, proyectos a desarrollar dentro de áreas de riesgo inminente así definidas por la Comisión Nacional de Emergencias, desarrollo productivo o de infraestructura dentro de los Refugios de Vida Silvestre, construcción de aeropuertos, carreteras, clínicas y hospitales, importación de especies de vida silvestre a criterio del SINAC, proyectos que a juicio de la CONAGEBIO puedan afectar la biodiversidad, toda actividad que se realice en un ecosistema de manglar, construcciones destinadas a la recreación o al ecoturismo en fincas de dominio privado donde se localicen bosques, entre otros.

- b) Todas las demás actividades para las que no existe una ley específica, que quedan sujetas a la categorización establecida por el reglamento. Por ejemplo, la construcción y operación de hoteles, albergues, complejos turísticos y clubes campestres mayores a 10.000 metros cuadrados se categorizan como A. Aquellos cuya construcción oscile entre los 5.000 y 10.000 metros cuadrados se categorizan como B1. Los que oscilen entre 4.999 y 1.000 metros cuadrados se categorizan como B2. Finalmente, los que oscilen entre 0 y 999 metros cuadrados se categorizan como C.

El desarrollador deberá realizar una calificación ambiental inicial de las actividades a través de los formularios D1 y D2. El primero se utiliza para actividades de alto y moderado impacto ambiental y el segundo se utiliza en las actividades de bajo impacto ambiental.

La obtención de la Viabilidad Ambiental Potencial le permite al desarrollador continuar gestiones administrativas ante otras instancias públicas o privadas, pero la ejecución del proyecto deberá esperar a que se apruebe la viabilidad ambiental.

No todos los proyectos requieren Evaluación de Impacto Ambiental, en muchos de ellos bastará una declaración jurada de cumplir con los principios del Código de Buenas Prácticas Ambientales o un Plan de Gestión Ambiental. Los

proyectos bajo la categoría A requieren Evaluación de Impacto Ambiental, aquella categoría B 1 requieren un plan de gestión ambiental, los de categoría B2 una declaración jurada de compromisos ambientales. Los proyectos categoría C deberán desarrollar la actividad en los términos aprobados mediante el formulario D2 y cumplir con los lineamientos ambientales consagrados en el Código de Buenas Prácticas Ambientales.

Los proyectos que requieran Evaluación de Impacto Ambiental deberán contratar los servicios de un equipo multidisciplinario de profesionales especialistas en el campo ambiental. Estos profesionales deberán estar inscritos en el registro que para tal efecto lleva la SETENA.

La viabilidad ambiental una vez otorgada tendrá una validez máxima de dos años antes del inicio de la actividad, obra o proyecto. En caso de que en ese plazo no se hayan iniciado las obras el desarrollador deberá solicitar antes de su vencimiento una prórroga.

## **8.5. Ley de la Biodiversidad (Ley 7788):**

La Ley de Biodiversidad N° 7788 del 30 de abril de 1998 tiene como finalidad la conservación y el uso sostenible de los recursos y elementos de la biodiversidad que se encuentra bajo la soberanía estatal y la distribución justa de los beneficios y costos que se deriven de ella, así como regular el uso, el manejo y el conocimiento asociado, promoviendo la participación de los sectores sociales y creando conciencia pública sobre su utilización.

Las propiedades bioquímicas y genéticas de los elementos de la biodiversidad silvestre o domesticada son de dominio público y el Estado podrá autorizar la exploración, investigación, bioprospección, uso y aprovechamiento de estos elementos y la utilización de todos los recursos genéticos y bioquímicos.

Biodiversidad es la variedad de organismos vivos de cada especie y de cualquier fuente, que se encuentren en ecosistemas terrestres, aéreos, marinos,

acuáticos y elementos intangibles como el conocimiento, la innovación y la práctica tradicional asociados a recursos bioquímicos y genéticos protegidos o no por los sistemas de propiedad intelectual o de registro.

En el artículo 10 de la ley se describen cuatro criterios de aplicación de la misma ley: “**criterio preventivo**”, para atacar la pérdida de la biodiversidad o sus amenazas; el “**criterio precautorio**” o “**indubio pro natura**”, para cuando exista peligro o amenaza de daño grave a los elementos de la biodiversidad y ante la ausencia de certeza científica; “**criterio de interés público ambiental**”, como garantía de un uso adecuado para la protección de futuras generaciones, seguridad alimentaria, conservación de ecosistemas, protección de la salud humana y mejoramiento de la calidad de vida; y “**criterio de integración**” como garantía de incorporación de la conservación y uso sostenible dentro de los planes, programas y actividades sectoriales e intersectoriales.

Para el cumplimiento de todos estos fines y objetivos, la Ley de Biodiversidad crea toda una estructura administrativa, tales como la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO) encargada de realizar la parte estratégica, la Oficina Técnica, que apoyará a la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO) en la parte científica, bajo el mando de un Director Ejecutivo. Se da nacimiento formal al Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), como sistema de gestión y coordinación institucional con competencia en la administración de la materia forestal, de parques nacionales, de vida silvestre, áreas protegidas y protección y conservación del uso de cuencas hidrográficas y sistemas hídricos, con potestad para dictar políticas, planificar y ejecutar procesos de sostenibilidad de los recursos naturales. Este sistema tendrá su propia estructura administrativa, siendo uno de sus principales órganos el Consejo Nacional de Áreas de conservación a efecto de coordinar y dirigir el desarrollo y consolidación de las áreas protegidas y la conservación y uso sostenible de su biodiversidad.

- Una de las innovaciones implementadas por esta ley es el pago de servicios ambientales a través de los proyectos de instituciones o entes públicos competentes.

Estos proyectos tendrán los siguientes fines:

- a) Pago de servicios para protección en zonas de recarga a propietarios y poseedores privados dentro de áreas estratégicas,
- b) Pago de servicios para protección en zonas de recarga a propietarios y poseedores privados que voluntariamente sometan sus fincas a conservación y protección de las áreas,
- c) Compra o pago de inmuebles privados en áreas protegidas estatales,
- d) Pago de gastos operativos y administrativos para mantenimiento de áreas protegidas estatales,
- e) Financiamiento de acueductos rurales.

En otro orden de cosas, esta Ley de Biodiversidad contiene garantías de seguridad ambiental como lo es el establecimiento de mecanismos y procedimientos para bioseguridad y acceso a los elementos de la biodiversidad con fines de investigación, desarrollo, producción, aplicación, liberación o introducción de organismos modificados genéticamente o exóticos y protección del conocimiento asociado, procesos que requieren de la autorización respectiva previo cumplimiento de requisitos.

Existe también protección para los derechos de propiedad intelectual e industrial por medio de patentes, secretos comerciales, derechos del fitomejorador, derechos intelectuales comunitarios sui generis (conocimiento, prácticas e innovaciones de los pueblos indígenas y comunidades locales), derechos de autor, derechos de los agricultores.

En defensa de la materia ambiental, se establece una “acción popular”, por medio de la cual toda persona está legitimada para accionar en sede administrativa

o Jurisdiccional, en defensa y protección de la biodiversidad.

## **8.6 Ley Forestal (Ley 7575):**

La materia forestal se regula a través de la Ley Forestal N° 7575 del 13 de febrero de 1996, el objetivo primordial de esta ley es velar por la conservación, protección y administración de los bosques naturales y por la producción, el aprovechamiento, la industrialización y el fomento de los recursos naturales, basado en el principio del uso adecuado y sostenible del recurso forestal para lograr el incremento y generación de empleo y elevar el nivel de vida rural.

Esta ley prohíbe en forma absoluta, - por existir un interés público-, aprovechar o cortar los bosques que sean propiedad del Estado. El Poder Ejecutivo podrá autorizar refugios nacionales de vida silvestre dentro de las reservas forestales y en los terrenos de las instituciones autónomas o semiautónomas y municipales, previo acuerdo.

El patrimonio natural del Estado, el cual es inembargable e inalienable, es aquel que está conformado por los bosques y terrenos forestales de las reservas nacionales, de las áreas declaradas inalienables y de las fincas del Estado (Municipalidades, Instituciones Autónomas y otros organismos de la Administración Pública y aquellas donadas).

El Ministerio del Ambiente, Energía a través del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) como Administración Forestal del Estado (AFE) es la institución encargada de administrar el patrimonio natural del Estado en las diferentes once Áreas de Conservación del país; terrenos en los cuales únicamente se podrá autorizar labores de investigación, capacitación y ecoturismo, entendido este último término según el Reglamento a la Ley forestal, como el viaje responsable hacia áreas naturales conservando el medio ambiente y beneficiando a la población local. Para la realización de estas labores la Administración Forestal del Estado (AFE) otorgará permisos de uso para proyectos que demuestren no requerir aprovechamiento forestal, ni afectar ecosistemas, vida silvestre, suelo, humedales y sistemas acuíferos, salvo los proyectos de interés público.

En terrenos privados (propiedad forestal privada) que estén cubiertos de

bosques no se permite cambiar el uso del suelo ni establecer plantaciones forestales, lo permitido en esas áreas será a) La construcción de viviendas, oficinas, establos, corrales, viveros, caminos, puentes, instalaciones destinadas a la recreación, ecoturismo y mejoras análogas, b) Proyectos de infraestructura estatales o privados de conveniencia nacional, c) Corta de árboles por razones de seguridad humana o interés científico d) Prevención de incendios forestales, desastres naturales y casos análogos.

Las fincas privadas que se encuentren dentro de los linderos de los parques nacionales, reservas biológicas, refugios de vida silvestre, reservas forestales y zonas protectoras quedarán comprendidas dentro esas áreas protegidas estatales hasta que se hayan pagado o expropiado legalmente por parte del Estado, con la salvedad de que éstas sean sometidas en forma voluntaria a régimen forestal.

Mientras se efectúa el pago de expropiación de estos terrenos, cuando se trate de reservas forestales, zonas protectoras y refugios de vida silvestre, las áreas quedan sometidas a un plan de ordenamiento ambiental.

Según disponen las normas legales forestales los bosques únicamente pueden ser aprovechados si se cuenta con la aprobación, por parte de la Administración Forestal del Estado (AFE) de un Plan de Manejo que contenga el impacto ambiental de ese proyecto forestal cuya ejecución está a cargo de un regente forestal. Los terrenos sometidos a un plan de manejo forestal están exonerados del pago del impuesto de los bienes inmuebles y además gozan de la garantía en virtud de la cual las autoridades de policía están obligadas a desalojar a quienes invadan inmuebles sometidos voluntariamente al régimen forestal o dedicados a la actividad forestal, a solicitud del titular del inmueble o su representante. Las autoridades de policía gozan de cinco días para efectuar el desalojo e interponer las denuncias respectivas.

Para sacar de la finca madera en trozas, escuadrada o aserrada hacia cualquier parte del territorio nacional, se requerirá un certificado de origen expedido por el regente forestal o el Consejo Regional Ambiental de la zona.

Se establece un impuesto de un 3% sobre el valor de transferencia en el

mercado de la madera en trozas, el cual será determinado por la Administración Forestal del Estado. Se considera el hecho generador del impuesto el momento de la industrialización primaria de la madera y en el caso de la madera importada, el impuesto deberá ser pagado en aduana de acuerdo con su valor real. La madera pagará el impuesto general de ventas establecido menos tres puntos porcentuales.

Los funcionarios de la Administración Forestal del Estado (AFE) tienen carácter de autoridad de policía para realizar inspecciones, decomisos, retenes de carretera. Esta Ley establece las infracciones y penas para los que violenten esta normativa con delitos como invasión de área de conservación o protección, bosque o terrenos bajo régimen forestal, aprovechamiento de recursos forestales del Patrimonio Forestal del Estado y áreas de protección, irrespeto de vedas declaradas, provocación dolosa o culposa de incendios, entre otros.

Existen también en esta ley, figuras interesantes para incentivar tanto la conservación como la regeneración de los bosques como lo son el Certificado para la Conservación del Bosque (CCB) que busca la retribución al propietario o poseedor por los servicios ambientales generados al conservar el bosque. Otra figura contemplada en la ley es el Certificado de Abono Forestal (CAF) para regeneración del bosque que pretende retribuir al propietario que regenere un bosque con beneficios ambientales.

Estos títulos valores nominativos son emitidos por el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (FONAFIFO) y pueden usarse o negociarse para pagar impuestos, tasas nacionales o cualquier otro tributo.

Un aspecto de gran importancia que contiene la Ley Forestal, es la protección misma del recurso forestal con relación a los otros recursos del medio ambiente como lo es la protección hídrica, cuyo radio es fijado en metros dependiendo del tipo de recurso hídrico que se proteja, por ejemplo, cien metros a partir de nacientes, quince metros en zona rural y diez en zona urbana a ambas orillas de los ríos, quebradas o arroyos, si el terreno es plano, y de cincuenta metros si el terreno es quebrado, una zona de cincuenta metros en la ribera de los lagos y embalses naturales, y en los artificiales del Estado y sus instituciones. Se exceptúan los lagos y embalses artificiales privados. Se protegen también las áreas de recarga y

acuíferos de manantiales.

Todas aquellas actividades que tengan como fin la prevención y extinción de incendios forestales son de interés público y las medidas que se adopten por parte de las autoridades son de carácter vinculante.

Un instituto creado en esta ley, es la figura del Fondo Forestal, cuyo fin es financiar programas de desarrollo para la promoción de productos de plantaciones forestales, reforestar áreas, prevención y combate de plagas, modernizar la industria forestal y sus mercados, fomentar actividades de investigación, ejecución de proyectos y acciones para disminuir el deterioro de los recursos suelo, aire y agua. Los recursos económicos que conforman este Fondo, son administrados por la Administración Forestal del Estado (AFE.) También se crea el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (FONAFIFO), como órgano de desconcentración máxima de la Administración Forestal del Estado (AFE) cuyo fin es financiar a pequeños y medianos productores por medio de créditos para fomento del bosque, procesos de forestación, reforestación, viveros forestales, sistemas agroforestales, recuperación de áreas denudadas, cambios tecnológicos, ejecución del programa de compensación de pago de servicios ambientales de mitigación de emisiones de gases con efecto invernadero, protección y desarrollo de la biodiversidad. Este fondo cuenta con patrimonio propio y es administrado a través de una Junta Directiva que maneja los recursos con controles posteriores sobre administración por parte de la Contraloría General de la República.

## **8.7. Ley de Conservación de la Vida Silvestre (Ley 7317):**

La vida silvestre costarricense está conformada por la fauna continental e insular que vive en condiciones naturales, temporales o permanentes, en el territorio nacional y la flora que vive en condiciones naturales. La fauna silvestre es de dominio público, es un recurso natural renovable parte del patrimonio nacional. La flora silvestre es de interés público, al igual que la conservación, investigación y desarrollo de intereses genéticos, especies, razas y variedades botánicas y

zoológicas silvestres que sean reservas genéticas y las especies y variedades silvestres ingresadas al país que hayan sufrido modificaciones genéticas en su proceso de adaptación a los ecosistemas.

La producción, manejo, extracción, comercialización, industrialización y uso del material genético de la flora y fauna silvestres, sus partes, productos y subproductos son de interés público y patrimonio nacional. La fauna silvestre en cautiverio y su reproducción, la tenencia y reproducción de flora en viveros o sus productos no elimina la condición de silvestre.

Corresponde al Ministerio del Ambiente y Energía, a través del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) la administración de la vida silvestre.

Es prohibido la caza, pesca, extracción, trasiego, exportación e importación de fauna y flora continental o insular de especies en vías de extinción o con población reducida, sus productos o subproductos con excepción de la reproducciones realizadas en criaderos o viveros autorizados por Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) y de los aprovechamientos de flora y sus productos no declarados en peligro de extinción y en bosques bajo planes de manejo forestal, y de aquellas especies autorizadas por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES).

De igual manera es prohibida la tenencia de animales en cautiverio dentro de las instalaciones de establecimientos comerciales tales como hoteles, bares, sodas, restaurantes y similares.

Para efectuar recolecta, trasiega y comercialización de las plantas deben obtenerse previamente los permisos de rigor como serían los permisos de importación o exportación para especies reproducidas en zoocriaderos. Los zoocriaderos o viveros que se dediquen a la reproducción de especies silvestres con fines comerciales deben estar inscritos en los registros del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) previo cumplimiento de los requisitos exigidos para cada caso en particular, igualmente deben inscribirse los zoológicos y acuarios públicos o comerciales, la tenencia de flora y fauna en peligro de extinción, en cautiverio o en viveros, animales disecados. Solo se permitirá la importación de

especies ornamentales que serán aquellas especies de aves, peces y plantas exóticas nacidas en cautiverio en zoológicos, zoocriaderos, acuarios, viveros o productos de la recolecta científica para lo cual debe demostrarse la procedencia mediante permisos expedidos por la autoridad del país de origen.

“Artículo 14.- El Estado, por medio del Sinac y demás autoridades competentes, regulará las siguientes actividades:

Caza Se prohíbe la caza de vida silvestre excepto en los casos en que, con base en los estudios técnico-científicos, esa práctica se requiera para el control de especies con altas densidades de población que atenten contra su propia especie, otras especies silvestres o la estabilidad misma del ecosistema que las soporta. La caza deportiva queda totalmente prohibida, únicamente será permitida la caza de control y la caza de subsistencia.

b) Colecta Se prohíbe la colecta de vida silvestre salvo cuando su destino sea un sitio de manejo legalmente establecido para la reproducción con fines de conservación, investigación, educación, reintroducción o comerciales. El Sinac determinará cuáles especies serán objeto de estudios poblacionales para establecer el plantel parental para centros de reproducción autorizados.

c) Extracción Se prohíbe la extracción de vida silvestre salvo cuando su destino sea un sitio de manejo legalmente establecido para la reproducción con fines de conservación, reintroducción o comerciales. El Sinac determinará cuáles especies serán objeto de estudios poblacionales para establecer el plantel parental para centros de reproducción autorizados.

d) Tenencia Se prohíbe la tenencia en cautiverio de vida silvestre salvo cuando provenga de un sitio de manejo legalmente establecido para la reproducción con fines de conservación, reintroducción o comerciales. El Sinac determinará cuáles especies serán objeto de estudios poblacionales para establecer el plantel parental para centros de reproducción autorizados.

Para efectuar la colecta, el transporte y la comercialización de la vida silvestre se deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento.

El Sinac, establecerá, con base en criterio técnico-científico y con el apoyo técnico de instituciones científicas, las listas oficiales de especies en peligro de

extinción, poblaciones reducidas, amenazadas y especies autorizadas para la cacería de control, así como otras listas para la protección y el manejo de la vida silvestre que se estimen convenientes.

Estas listas deberán actualizarse al menos cada dos años.

## **8.8 Ley de Aguas (Ley N° 276).**

La Ley de Aguas N° 276 del 27 de agosto de 1942 establece dos categorías de agua, aquellas de dominio público y aquellas de dominio privado. Las primeras requerirán una concesión para su utilización por parte del Departamento de Agua del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

Son aguas de dominio público las del mar territorial, las de lagunas y esteros de las playas que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar, las de lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes, las de ríos y sus afluentes directos o indirectos, arroyos y manantiales, las de cause constante o intermitente, cuyo cause en toda su extensión o parte de ella sirva de límite al territorio nacional, las que se extraigan de minas, las aguas subterráneas cuyo alumbramiento no se haga por medio de pozos, las de manantiales que broten en zonas marítimas, playas, causes, vasos o riberas de propiedad nacional y las aguas pluviales que discurren en barrancos o ramblas cuyos causes sean de dominio público. Por disposición de la Ley de Minería N° 6797 del 22 de octubre de 1982 también se requiere concesión para el aprovechamiento de las aguas termales, minerales y minero medicinales.

Son de dominio privado las aguas que caen en un predio privado mientras discurren por él, las lagunas y charcos situados en terrenos privados y que no se comuniquen con el mar, las aguas subterráneas que el propietario obtenga de su terreno por medio de pozos y con fines de uso doméstico.

Dentro del Poder Ejecutivo existen varias instituciones que regulan el sistema hídrico como lo son Acueductos y Alcantarillados (AYA), que es el ente estatal encargado de controlar y suministrar agua potable a la mayor parte del país, así como la recolección y evacuación de aguas negras o residuales. Además,

conjuntamente con el Ministerio de Salud y el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, controla la contaminación del agua. El Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA) tiene como función fomentar el desarrollo agropecuario en el país mediante el establecimiento de sistemas de riego, avenamiento y protección contra inundaciones, e igualmente procurar el aprovechamiento óptimo y justo de los recursos como tierras y agua tanto superficiales como subterráneas en las actividades agropecuarias del país.

Para las concesiones de aprovechamiento de agua se seguirá el siguiente orden de preferencia: a) cañerías para poblaciones, b) abastecimiento de poblaciones, servicios domésticos, abrevaderos, lecherías y baños, c) abastecimiento de ferrocarriles y medios de transporte, d) desarrollo de fuerzas hidráulicas o hidroeléctricas para servicios públicos, e) beneficios de café, trapiches, molinos y otras fábricas, f) riego, g) desarrollo de fuerzas hidráulicas o hidroeléctricas para servicios particulares, g) canales de navegación, h) estanques para viveros y i) servidumbres naturales.

Dicha normativa contempla la posibilidad de crear sociedades de usuarios, cuya conformación mínima será de cinco personas, debiendo inscribirse ante el Departamento de Aguas. Ese tipo de sociedades se utiliza para el aprovechamiento colectivo de las aguas públicas, como el caso de los residenciales o barrios que poseen pozos para abastecimiento común.

## **8.9 Ley de INCOPECA(Ley N° 7384).**

La Ley N° 7384 del 16 de marzo de 1994, de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA), busca la promoción, fomento y regulación de la explotación racional de los recursos marinos. Este instituto tiene como función la coordinación, promoción y desarrollo del sector pesquero y la vigilancia de la aplicación de la normativa vigente. Debe promover el plan nacional para el desarrollo de la pesca y acuicultura y controlar la pesca y la caza de especies marinas en las aguas jurisdiccionales, dictar medidas de conservación, determinar

las especies que podrán explotarse, otorgar licencias y permisos, determinar los períodos y áreas de veda.

De conformidad con un pronunciamiento de la Procuraduría General de la República C-215-95, en cuando a la delimitación de competencias entre el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones e INCOPECA, en las áreas silvestres protegidas con protección absoluta, tales como parques nacionales, reservas biológicas y refugios de vida silvestre estatales, el MINAET mantiene sus competencias en cuanto a la pesca, por ser una actividad accesoria y en el resto de las categorías de manejo y bienes de dominio público y privado será competencia de INCOPECA.

## **8.10 Ley de Uso, Manejo y Conservación del Suelo (Ley N°7779).**

La ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos N° 7779 del 30 de abril de 1998 ha sido reglamentada por el Decreto N ° 29375 MAG-MINAE-HACIENDA-MOPT del 08 de agosto del 2000.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería es el encargado de velar por el cumplimiento de esta ley y la llevará a cabo a través de la Comisión Técnica de uso, manejo y conservación de suelos, los Comités de Áreas, los certificadores de uso y la Secretaría Nacional de los Comités de Vigilancia de los Recursos Naturales, para lo cual podrán fiscalizar, evaluar y realizar estudios básicos de uso de la tierra para definir el uso agrícola tomando en cuenta los ordenamientos territoriales.

Los estudios de suelos y los de uso, manejo y conservación de suelos y aguas para fines agrarios podrán ser realizados por los profesionales acreditados ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería como certificadores de uso. Le corresponde a dicho Ministerio emitir criterio sobre los impactos ambientales en el recurso suelo de las concesiones de agua para fines agropecuarios, de hidrocarburos o gas natural y explotaciones forestales.

Dentro de las acciones más importantes de esta normativa está el Plan Nacional de Manejo y Conservación de Suelos que abarca cinco aspectos: a)

definición de los usos del territorio nacional, b) áreas para manejo, conservación y recuperación, c) sistemas y métodos para conservación, mejoramiento, recuperación y explotación racional del suelo, d) definición de las responsabilidades de las instituciones involucradas, e) definición de criterios de evaluación de impacto ambiental sobre la tierra. Parte de los criterios que debe involucrar este plan es la definición de cuenca o subcuenca hidrográfica basados en aspectos agroecológicos y socioeconómicos específicos para cada área.

Los propietarios deben aplicar todas las medidas y prácticas para la recuperación del recurso suelo, inclusive si se encuentra en trámite un crédito ante el Sistema Bancario Nacional se podrá solicitar un Estudio de Impacto Ambiental que asegure que la actividad es acorde con la capacidad de uso de la tierra.

En materia de aguas, el Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá coordinar con el Servicio Nacional de Riego y Avenamiento (SENARA) la protección de suelos en cuencas hidrográficas y en los distritos de riego. Para el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de las aguas para riego y actividades productivas agrarias será obligación del usuario aplicar técnicas que eviten la degradación por erosión, revenimiento y salinización, entre otras. En igual forma, cuando se pretenda realizar exploración y explotaciones mineras en áreas de aptitud agrícola o que involucren el recurso suelo, se requerirá el visto bueno previo del Ministerio de Agricultura y Ganadería y la incorporación de un estudio detallado de suelos en el Estudio de Impacto Ambiental.

El Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones dictará las medidas necesarias para evitar la contaminación por lixiviación, acumulación de agrotóxicos y lixiviados industriales, pecuarios y urbanos, para lo cual se deberán tomar acciones contra el uso de productos, maquinaria, herramientas e implementos que perjudiquen las características físicas, químicas o biológicas del suelo y la debida disposición de residuos.

Las quemadas agrarias deberán tener permiso del Ministerio de Agricultura y Ganadería, otorgándose audiencia al Área de Conservación del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones para que emita criterio técnico, sin el cual

no es posible realizar la quema.

Esta normativa prevé acciones para quienes contaminen o deterioren el recurso suelo, con independencia de la existencia de dolo o culpa o el grado de participación y por cualquier acción u omisión contra lo dispuesto en esta ley.

## **8.11 Código de Minería. (Ley N° 6797).**

La Ley N° 6797 del 04 de octubre de 1982 declara que todos los recursos minerales existentes en el subsuelo del territorio nacional y mar patrimonial son bienes estatales. El Estado puede hacer uso de la concesión y permiso para el reconocimiento, exploración, explotación y beneficio de los recursos minerales, sin que ello implique la pérdida de dominio. Se declara de utilidad pública la actividad minera.

La regulación de esta materia es competencia de la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones. Las solicitudes deben contener los requisitos estipulados en el Decreto Ejecutivo N° 29300-MINAE del 08 de febrero del 2001, tanto para minería metálica (oro, plata, hierro) como no metálica (tajos, ríos). Siempre se requerirá una Evaluación de Impacto Ambiental ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, además del Estudio de Suelos respectivo, en los términos del Reglamento a la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos. La concesión la otorga el Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

En los parques nacionales, reservas biológicas y playas adyacentes al mar territorial son prohibidas las actividades mineras. Por su parte, en reservas indígenas se requiere autorización de la Asamblea Legislativa. Se requerirá el permiso del Sistema Nacional de Áreas de Conservación cuando la actividad minera se desea realizar en reservas forestales.

La explotación de yacimientos de carbón, gas natural, petróleo, sustancias hidrocarbурadas, minerales radioactivos, fuentes termales, fuentes de energía geotérmica u oceanotérmica, fuentes de energía hidroeléctrica, fuentes y aguas minerales, aguas subterráneas y superficiales requerirán para ser explotadas por particulares una concesión del Estado (artículo 4 Ley de Minería).

Las concesiones de explotación o permiso de exploración no pueden ser gravados, hipotecados ni traspasados, así como tampoco dados en arrendamiento o cesión sin autorización de la Dirección de Geología y Minas.

## **8.12 Ley para la Gestión Integral de Residuos**

La Ley N° 8839 tiene por objetivo garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado a través de la promoción, creación y mejoramiento de infraestructura pública y privada necesaria para la recolección selectiva, el transporte, el acopio, el almacenamiento, la valorización, el tratamiento y disposición final adecuada de residuos.

El jerarca del Ministerio de Salud será el rector en materia de gestión integral de residuos con potestades de dirección, monitoreo, evaluación y control. En ese sentido, le corresponde formular y ejecutar la política nacional y el Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos.

Por su parte, las municipalidades serán las responsables de la gestión de los residuos generados en su cantón para lo cual deberá establecer y aplicar el plan municipal para la gestión integral de residuos en concordancia con el plan nacional. En ese sentido, las municipalidades deben garantizar que en su territorio se provea el servicio de recolección de residuos en forma selectiva, accesible, periódica y eficiente para todos los habitantes, así como de centros de recuperación de materiales.

El Estado incentivará y apoyará a las pequeñas y medianas empresas nacionales que sean generadoras de residuos, con el fin de que se adapten a los cambios tecnológicos, los nuevos requisitos y los plazos que esta ley establece, incluida la eventual sustitución de materiales, componentes o equipos.

## **8.13 Principales convenios internacionales en materia ambiental.**

### **8.13.1 Convención Internacional sobre el Comercio de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) (Ley N°5605).**

CITES es un instrumento legal internacional regulador del control de una actividad mercantil de exportación, reexportación e importación de animales o plantas vivos o muertos y de sus partes y derivados mediante un sistema de permisos o certificados y una alternativa de manejo sostenible de las poblaciones en vías de extinción o con población reducida. Este Convenio fue suscrito por Costa Rica por Ley N° 5605 del 30 de octubre de 1974. En la sede del Sistema Nacional de Áreas de Conservación se lleva a cabo el trámite para la expedición de estos permisos.

En el apéndice I de esta Convención se incluyen las especies en peligro de extinción, de modo que el comercio de estos especímenes se permitirá únicamente bajo circunstancias excepcionales. En el apéndice II se incluyen aquellas especies que si bien no están en peligro de extinción podrían llegar a estarlo por lo que su comercio requiere una regulación estricta. Finalmente, el apéndice III incluye las especies que cada una de las partes quiera someter a regulación dentro de su jurisdicción y para lo cual requiere la cooperación internacional.

### **8.13.2 Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (RAMSAR). (Ley N° 7224).**

Este Convenio fue ratificado por Costa Rica por medio de la Ley N° 7224 del 2 de abril de 1991. Tiene como objetivo la conservación y el uso racional de los humedales a través de la acción nacional y la cooperación internacional para

contribuir al logro de un desarrollo sostenible.

Costa Rica posee humedales con categoría Ramsar, tal es el caso de Palo Verde en Guanacaste, el cual es un lugar de anidación, refugio y alimentación de aves acuáticas residentes y migratorias.

### **8.13.3 Convenio de las Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica (Declaración de Río). (Ley N° 7416).**

Este Convenio fue firmado el 5 de junio de 1992 en Río de Janeiro y fue ratificado por Costa Rica por la Ley N° 7416 del 30 de junio de 1994. El objetivo principal es asegurar una acción internacional eficiente para detener la desaparición de especies biológicas, la destrucción de hábitats y de ecosistemas a través del desarrollo sostenible. Además, busca la participación justa y equitativa de los beneficios que resulten del uso de los recursos genéticos, propiciar el adecuado acceso a los recursos y la transferencia de tecnología.

Este Convenio es un tratado marco para que cada país regule a lo interno lo relativo a sus recursos naturales a través de la aplicación de su política ambiental.

### **8.13.4 Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar**

Esta convención ha sido ratificada por Costa Rica por medio de la Ley N° 7291 del 23 de marzo de 1992 y es conocida como UNCLOS. Este documento dispone una serie de derechos y obligaciones para las partes contratantes relacionadas con la protección del medio marino, zonas costeras y sus recursos. Dentro de las obligaciones que se establecen están la conservación de especies que tienen un alto grado de migración, tales como mamíferos marinos.

Esta convención se refiere a la mayoría de fuentes de contaminación marina sean terrestres, atmosféricas, por buques, actividades relacionadas con el fondo

marino, procurando ser un instrumento de cooperación ambiental, científica y tecnológica.

Esta convención establece que el mar territorial está comprendido por 12 millas náuticas a partir de la línea de bajamar. Adyacente a ésta se encuentra la Zona Económica Exclusiva que abarca hasta completar 200 millas náuticas, área en la cual existe libertad de navegación. Por su parte, la plataforma continental es el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde del margen continental.

### **8.13.5 Convenio Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. (Ley N° 7414).**

En la “Cumbre de la Tierra” (Río de Janeiro, 1992) se aprobó la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, la cual fue ratificada por Costa Rica por medio de la Ley N° 7414 del 13 de junio de 1994. Surge a raíz de la preocupación mundial por el cambio climático con motivo de la emisión de gases con efecto invernadero. Se propuso que cada estado debe promulgar leyes ambientales eficaces y eficientes para enfrentar el cambio climático.

Las principales obligaciones de los países parte de este Convenio son la promoción de la transferencia tecnológica, prácticas y procesos que controlen, reduzcan o prevengan las emisiones de gases de efecto de invernadero, así como la promoción de la educación de la sociedad civil en este campo.

### **8.13.6 Convenio para la Protección de la Capa de Ozono (Ley N° 7228).**

Este Convenio fue suscrito en Viena, Austria el 22 de mayo de 1985 y ratificado por Costa Rica a través de la Ley N° 7228 del 6 de mayo de 1991. Pretende la protección de la salud humana y el medio ambiente contra los efectos

adversos que dañan la capa de ozono.

Entre las obligaciones de los países están la adopción de medidas políticas, legales y administrativas para la protección de la capa de ozono. Este documento incluye el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono (16 de setiembre de 1987).